## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 166

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril del 2006.

Materia: Criminal.

**Recurrente:** Guillermo Guzmán Aquino. **Abogado:** Lic. Héctor Emilio Mojica.

## Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guzmán Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0019121-4, domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 53 del paraje Los Guzmanes del municipio de Yaguate provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Guillermo Guzmán Aquino, por intermedio de su abogado, Lic. Héctor Emilio Mojica, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de junio del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de las acusaciones presentadas por el actor civil y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal el 20 de abril del 2005, fue apoderado el Magistrado Juez de la Instrucción del mismo distrito judicial, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra Guillermo Guzmán Aquino, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Rafael Gerónimo Arias; b) que el referido Juzgado de la Instrucción, el 24 de mayo del 2005 dictó auto de apertura a juicio enviando al imputado al tribunal por violación a los artículos 295, 304 y 321 del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 13 de julio del 2005, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión que se transcribe a más adelante; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino la sentencia dictada el 6 de octubre del 2005 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación

interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por los Licdos. Héctor Emilio Mojica y Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en nombre y representación del imputado Guillermo Guzmán Aquino, contra la sentencia 88-05 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, dispositivo que se copia: **'Primero:** Se varía la calificación del expediente en el presente caso, por los artículos 295 y 304-2 del Código Penal; Segundo: Se declara culpable al nombrado Guillermo Guzmán Aquino, de generales anotadas, de violación a los artículos 295 y 304-2 del Código Penal, por haber aportado pruebas legales suficientes que establecen con certeza ser el responsable del homicidio voluntario que causó la muerte de Rafael Gerónimo Arias (a) Rafo, en consecuencia se condena a doce (12) años de reclusión mayor, se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha accesoria a lo penal por el querellante constituido en actor civil señor Leoncio Antonio Blanco Peña y los familiares del fallecido, por medio de su abogado Dr. Freddy Montero Alcántara, por haber sido hecha conforme lo establece la ley, en cuanto al fondo se acoge conforme al considerando expresado precedentemente, condena a Guillermo Guzmán Aquino, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por ellos a consecuencia del hecho delictivo que se juzga, se condena al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del abogado Dr. Freddy Montero Alcántara, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: La Cámara Penal de la Corte de Apelación revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia en iguales atribuciones, a los fines que se efectúe una nueva valoración de las pruebas; CUARTO: Ordena el envío del expediente a la jurisdicción asignada y se expida copia de la presente a las partes interesadas"; e) que actuando como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, con asiento en Villa Altagracia, dictó sentencia el 19 de enero del 2006, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara culpable al señor Guillermo Guzmán Aquino, de violación a los artículos 295 y 321 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio excusable, en perjuicio del occiso Rafael Gerónimo Arias, en consecuencia le condena a cumplir la pena establecida en el artículo 326 del Código Penal, consistente en un (1) año de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al señor Guillermo Guzmán Aquino, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se rechazan las conclusiones del ministerio público, del actor civil y las subsidiarias, de los defensores por argumentos a contrarios, según consta en la presente decisión; CUARTO: Se rechaza la constitución en actor civil del señor Leoncio Antonio Blanco Peña, por falta de calidad"; f) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia como por el querellante, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Francisco Mejía Jiménez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, de fecha 20 de enero del 2006, y b) el Dr. Freddy Montero Alcántara, actuando a nombre y representación del querellante Leoncio Blanco Peña, de fecha 19 de enero del 2006, en contra de la sentencia No. 017-2006, de fecha 12 de enero del 2006; SEGUNDO: Sobre las bases de las comprobaciones de los hechos fijados revoca la sentencia No. 017-2006, de fecha 19 de enero del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en dicha virtud declara culpable a Guillermo Guzmán Aquino, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Gerónimo Arias, condenándosele a 10 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en actor civil del señor Leoncio Blanco Peña, por no haberse demostrado la calidad para sustentarla; **CUARTO:** Ordena expedir copias a los interesados ya que la lectura vale notificación a los convocados";

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Contradicción con un fallo anterior de ese mismo Tribunal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega que la Corte a-qua se extralimitó al variar la calificación dada al expediente por los artículos 295 y 304; que el Tribunal Colegiado dio cada uno de los motivos para aceptar y rechazar las pruebas presentadas, cosa que no hizo la Corte, sino que dictó una sentencia complaciente sin elementos de pruebas; sin motivos, pues no expone de modo claro, detallado y preciso las razones objetivas que ella tuvo para llegar a esa decisión";

Considerando, que para la Corte a-qua variar la calificación dada a los hechos, de violación a los artículos 295 y 321 del Código Penal, por violación a los artículos 295 y 304 del mismo código, y por vía de consecuencia aumentar la sanción impuesta al imputado de un año de prisión correccional a diez años de reclusión mayor, se limitó a señalar que su decisión la dictaba conforme a los hechos que habían sido fijados por el Tribunal de primer grado, pero;

Considerando, que contrario a lo señalado por la Corte a-qua, para el Tribunal de primer grado acoger la excusa legal de la provocación en favor del imputado, tomó como elemento esencial las declaraciones de testigos, y dio como un hecho cierto que el occiso se presentó a la residencia del imputado con un arma de fabricación casera, realizó varios disparos, alcanzando con sus perdigones a uno de los menores presentes, por lo que el imputado reaccionó instantáneamente en defensa de su persona y de los demás que se encontraban presentes, repeliendo dicha agresión con su arma de reglamento; declaraciones estas, que a juicio de la misma Corte, no fueron valoradas por el Tribunal de Primera Instancia donde se conoció por primera vez del fondo del asunto, y en esas atenciones, mediante una sentencia anterior a la que hoy se impugna, envió el asunto ante un Tribunal de Primera Instancia distinto, para realizar una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que de acuerdo a lo precedentemente expuesto se infiere, que la Corte aqua no ponderó los hechos acreditados por el Tribunal de envío, pues de haberlo hecho, otra hubiese sido su decisión; en consecuencia, actuó en contraposición a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual establece, entre otras cosas, que al decidir, la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; lo que no ocurrió, por lo que su decisión deviene en infundada, y por consiguiente procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guzmán Aquino contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do